



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bucaramanga

NI 14261 (680016000159 2008 00269)

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de fondo lo concerniente a **INICIAR TRÁMITE ART. 477 DEL C.P.P., y LIBERTAD CONDICIONAL** en favor del sentenciado **CARLOS ALBERTO DUQUE LOAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.919.126, quien se encuentra purgando pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad.

ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila la pena acumulada de 331 meses, 09 días de prisión, y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, impuestas a **CARLOS ALBERTO DUQUE LOAIZA**, acumulación decretada mediante proveído del 16 de diciembre de 2010¹ por este despacho judicial, respecto de las siguientes sentencias:

1.

SENTENCIA: VEINTE DE MAYO DE 2008².

JUZGADO: DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA.

DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

PENA: 33 MESES, 09 DÍAS DE PRISIÓN – ACCESORIA IGUAL A LA PENA PRINCIPAL – MULTA DE 1 38 SMLMV.

HECHOS: 26 DE ENERO DE 2008.

RADICADO: 68001.6000.159.2008.00269.

2.

SENTENCIA: 02 DE MARZO DE 2010³.

JUZGADO: SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA.

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO.

PENA: 320 MESES DE PRISIÓN – ACCESORIA POR TÉRMINO DE 20 AÑOS– PERJUICIOS MORALES POR 150 SMLMV.

HECHOS: 24 DE DICIEMBRE DE 2007.

RADICADO: 68001.6000.000.2009 00066

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 26 de enero de 2008.

¹ Folio 86.

² Folio 4 y ss, cuaderno No. 1.

³ Folio 4 y ss, cuaderno proceso 2009-00066.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bucaramanga

Este estrado judicial avocó conocimiento el 08 de abril de 2009⁴.

Con auto del 28 de junio de 2019⁵, este despacho judicial concedió al sentenciado el sustituto de prisión domiciliaria de conformidad a lo establecido en el art. 38G del C.P., fijando como domicilio la CALLE 15 AN#19 A-29 CASA 3, MANZANA 5 BARRIO VILLA ROSA DE BUCARAMANGA, suscribió diligencia de compromiso el 03 de julio de 2019 y consignó a órdenes de este despacho la suma de \$100.000 pesos que se fijó como caución prendaria para acceder al referido sustituto.

DE LO PEDIDO Y OBRANTE EN EL INSTRUCTIVO

Obra a folio 84 del cuaderno No. 2, oficio No. 410 CPMS BUC 2021EE0217308 adiado 02 de diciembre de 2021, suscrito por la dirección del CPMS Bucaramanga, mediante el cual informa al despacho que el día 22 de septiembre de 2021, el PPL CARLOS ALBERTO DUQUE LOAIZA fue capturado por la Policía Nacional fuera de su domicilio, para lo cual adjunta copia de programación de visitas domiciliarias en donde se deja el registro de su captura, constancia de captura fuera de domicilio y oficios suscritos por la Policía Nacional Metropolitana de Bucaramanga en los cuales se advierte la fecha y hora de captura del encartado para el día en mención.

Tenemos a folio 88 del cuaderno No. 2., escrito adiado 28 de marzo de 2022, suscrito por CARLOS ALBERTO DUQUE LOAIZA, mediante el cual solicita se le conceda libertad condicional por haber cumplido el factor objetivo para acceder a dicho subrogado, adjuntando documentos que acreditan su arraigo social y familiar que según se observa se trata del mismo sitio en donde cumple actualmente el sustituto de prisión domiciliaria, esto es, en la CALLE 15 AN#19 A-29 CASA 3, MANZANA 5 BARRIO VILLA ROSA DE BUCARAMANGA.

Mediante oficio No. 410-CPMS BUC ERE JP DIR JUR 2022EE0059122⁶, del 08 de abril de 2022, ingresado al despacho el 13 de abril de 2022, la dirección del CPMS Bucaramanga remite documentos para estudio de libertad condicional en favor del sentenciado DUQUE LOAIZA, tales como:

- Copia de Resolución No favorable No. 000487 del 07 de abril de 2022⁷.
- Copia de cartilla biográfica del sentenciado⁸.
- Copia de consolidado de calificación de conducta⁹.
- Copia de solicitud del sentenciado¹⁰.
- Documentos relacionados con el arraigo social y familiar¹¹.

⁴ Folio 13.

⁵ Folio 51, cuaderno No.2.

⁶ Folio 99.

⁷ Folio 99v.

⁸ Folio 100-101v.

⁹ Folio 102.

¹⁰ Folio 104.

¹¹ Folio 104v y ss.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bucaramanga

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, ordena, que las peticiones relativas a la ejecución de la pena se resuelvan en audiencia, empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Ahora bien, en atención a que se deprecian en el instructivo dos solicitudes, esto es, **INICIO DE TRÁMITE ART. 477 DEL C.P.P. TENDIENTE A UNA EVENTUAL REVOCATORIA DE PRISIÓN DOMICILIARIA y LIBERTAD CONDICIONAL**, se abordarán estos temas por separado.

1. INICIO DE TRÁMITE ART. 477 DEL C.P.P. – TENDIENTE A UNA EVENTUAL REVOCATORIA DE PRISIÓN DOMICILIARIA

De conformidad con lo dispuesto por el art. 477 de la ley 906 de 2004, y existiendo motivos facticos y jurídicos para entrar a estudiar la viabilidad de una posible revocatoria del sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA de que viene gozando el sentenciado **CARLOS ALBERTO DUQUE LOAIZA**, con base en lo siguiente:

Se recibió oficio No. 410 CPMS BUC 2021EE0217308 adiado 02 de diciembre de 2021¹², suscrito por la dirección del CPMS Bucaramanga, mediante el cual informa al despacho que el día 22 de septiembre de 2021, el PPL CARLOS ALBERTO DUQUE LOAIZA fue capturado por la Policía Nacional fuera de su domicilio, adjuntando copia de programación de visitas domiciliarias del penado en donde se dejó consignada la situación referida, constancia de captura fuera del domicilio del mismo y oficios suscritos por la Policía Nacional Metropolitana de Bucaramanga en los cuales se advierte la fecha y hora de captura del encartado para el día en mención.

Así mismo, junto con la documentación que ingresó el 13 de abril de la anualidad remitida por la dirección del CPMS Bucaramanga en aras de abordar el estudio de la concesión del subrogado de libertad condicional a favor del sentenciado, se adjuntó Resolución No. 000487 del 07 de abril de 2022, con concepto desfavorable en donde se observa que el establecimiento penitenciario certifica que en el control de revistas y trasgresiones de los últimos seis meses, tiene el penado reportes negativos registrando **-NO SE ENCUENTRA EN SU DOMICILIO-**.

Además de la cartilla biográfica de DUQUE LOAIZA, en el numeral XIII-I Programación de visitas domiciliarias se tiene que el día 22 de septiembre de 2021 el prenombrado fue capturado por la policía nacional fuera de su domicilio.

Por lo anterior, el despacho **DA INICIO** al trámite incidental previsto en el artículo 477 del C.P.P., por presunto incumplimiento a las previsiones a las que se obligó cuando suscribió diligencia de compromiso y, en consecuencia **se dispone**, que por el Centro de Servicios Administrativos adscrito a estos Despachos Judiciales, se ponga en conocimiento del sentenciado y su defensor de quien conforme a lo obrante en el instructivo se advierte que se trata del abogado WILLIAM VALERO MARTÍNEZ, remitiéndose copia del presente auto y de cada uno de los documentos que soportan este trámite que obran en los folios referidos, para

¹² Folio 84.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bucaramanga

que así, dentro del término de tres (03) días presenten las explicaciones pertinentes, que consideren a lugar, así como también requerir al referido abogado para que manifieste al despacho si continúa ejerciendo la defensa técnica del sentenciado, en su defecto para proceder con la respectiva solicitud por ante la defensoría del pueblo para la designación de apoderado de oficio que garantice los derechos que le asisten al encartado.

Y en aras de dar impulso al presente trámite incidental, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

-OFICIAR por ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Control de Garantías de la ciudad y ante el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio con el fin de remitir a este despacho copia del audio de la audiencia preliminar llevada a cabo el día 23 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicado 680016000159202105805, así como también copia del acta, en aras de aclarar el sitio donde fue capturado el penado por la conducta punible de fuga de presos.

Hecho lo anterior, VUELVAN las diligencias al Despacho, para así transcurridos los diez (10) días siguientes, adoptar la decisión de fondo que derecho al efecto corresponda.

1. LIBERTAD CONDICIONAL

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional, debe definirse previamente cuál es la norma aplicable al caso, encontrando que para la fecha de comisión de los hechos **-24 de diciembre de 2007 y 26 de enero de 2008-**, el artículo 64 del Código Penal ya había sido modificado por el art. 5 de la ley 890 de 2004, quedando del siguiente tenor:

*"ARTÍCULO 64. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. **En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.***

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto."

Posteriormente, y tras la expedición de la ley 1453 de 2011, el artículo 25 de dicha norma reformó el canon que se estudia así:

"ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto."



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bucaramanga

La ley 1709 del 20 de enero de 2014 produjo una nueva modificación través del art. 30 así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al realizar el estudio comparativo de normas advierte el Juzgado que la más benigna para el caso de **CARLOS ALBERTO DUQUE LOAIZA**, es la ley 1709 de 2014, pues en punto del requisito objetivo solamente se exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena.

Ahora bien, en cuanto al primer presupuesto que contempla la norma ya señalada y que alude a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

En relación a este requisito, ha de tenerse en cuenta que en las sentencias que se ejecutan los falladores efectuaron juicio negativo respecto de las conductas punibles desplegadas por el penado, en la que corresponde a la proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con función de Conocimiento de la ciudad el 02 de marzo de 2010, el fallador señaló:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bucaramanga

"Además las evidencias demuestran que cierto es, que CARLOS ALBERTO DUQUE LOAIZA alias "DEIBER ALEXANDER BUITRAGO MEDINA" con su actuar vulneró el bien jurídico tutelado de la VIDA; el patrimonio económico y la seguridad pública, en forma consciente y voluntaria, lo que acarrea un juicio de reproche por conducta grave y que genera, sin duda u juicio de mayor repudio social que no puede pasar desapercibido so pretexto del preacuerdo."

Y en la proferida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con función de Conocimiento de la ciudad el fallador señaló:

"(...) Sin que se avizore causal alguna de ausencia de responsabilidad de las contempladas en el artículo 32 del C.P., que lo exonere de responsabilidad en la conducta investigada, y por tanto se hace merecedor al juicio de reproche y a la respectiva sanción penal ya que hay convencimiento de su responsabilidad penal más allá de toda duda..."

Por lo anterior, podría afirmarse que en el presente caso, se ha evidenciado el incumplimiento referente a la valoración de la conducta punible en las dos sentencias acumuladas, sin que entonces se reúnan a cabalidad los presupuestos legales para acceder a la libertad condicional solicitada, siendo necesario traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia AP4142-2021, Radicado 59888 del 15 de septiembre de 2021, siendo Magistrado Ponente EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, en cuyos apartes se lee:

"En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bucaramanga

evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»¹³.

Y en sede de tutelas, una Sala de Decisión de esta Corporación, con atino ha enfatizado en que:

«i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»¹⁴.

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por

¹³ CSJ AP3558-2015, Rad. 46119

¹⁴ CSJ STP15806-2019 Rad. N° 107644 19 nov. 2019



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bucaramanga

lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»¹⁵.

3. Atendiendo estos criterios, advierte la Sala que confirmará la decisión adoptada en primera instancia, pues aun cuando no existe duda de que la sentenciada ha cumplido el requisito objetivo previsto en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en tanto que ha purgado las tres quintas partes de la sanción privativa de la libertad impuesta, su conducta dentro del centro de reclusión ha sido considerada ejemplar y ha desarrollado actividades productivas que le permitieron redimir pena -lo que demuestra una evolución en el tratamiento penitenciario-, **el ejercicio ponderado de estos elementos con la naturaleza y circunstancias modales de ejecución de las conductas delictivas, de cara a los bienes jurídicos vulnerados y la no reparación a la totalidad de las víctimas, hace aconsejable que se continúe con la ejecución de la pena intramural.** (Negritas y subrayas del despacho).

Así las cosas, una vez evaluadas las facetas que comportan la valoración de la conducta punible realizada por los falladores de instancia de las sentencias que se ejecutan, se tiene que éste, dadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que el penado desplegó las plurales conductas punibles por la que fue condenado, concluyeron que en efecto merece la imposición de una condena, que además es necesaria para salvaguardar la salud pública, la seguridad pública, la vida de los familiares de la víctima -ociso-, y el patrimonio económico de la sociedad en general; se concluyó que el penado es un sujeto imputable, conocedor de la ilicitud de sus conductas, que decidió voluntariamente ir en contravía a derecho, comportamientos que deben ser castigados para proteger a la sociedad, todo lo cual, llevó al convencimiento más allá de toda duda razonable respecto de su responsabilidad penal y comportó evidentemente la imposición de las sanciones de las que fue objeto siendo estas necesarias y urgentes para proteger los derechos de la comunidad y víctimas.

Al ponderar el cumplimiento de los fines de la pena con la posible evolución en el actual tratamiento penitenciario que sigue el condenado, resultan insuficientes los resultados que éste ha obtenido, por el contrario, tal consideración concurre para soportar la gravedad de las conductas por él cometidas, al haber quebrantado los derechos tanto del patrimonio económico, la vida de la víctima, la seguridad pública y la salud pública, ello bajo circunstancias que a consideración de este despacho son graves y podríamos afirmar que el lapso efectivo de privación de su libertad debe mantenerse de modo restrictivo en aras de enmarcar una incidencia constructiva para el sentenciado que promueva un real y completo cambio en su comportamiento para posteriormente lograr su reinserción social.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que de haberse superado el requisito anteriormente analizado, tampoco procedería la concesión de la libertad condicional en favor del penado, puesto que en la fecha se inició en su contra el trámite incidental de que trata el art. 477 del C.P., tendiente a una eventual revocatoria de prisión domiciliaria, pues se tiene información de presuntos incumplimientos a las obligaciones que contrajo al suscribir la diligencia de

¹⁵ CSJ AHP5065-2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bucaramanga

compromiso cuando se le concedió el referido sustituto, al ser objeto de captura por el delito de fuga de presos, además la Resolución emitida por la dirección del CPMS Bucaramanga autoridad que realiza el control a sustituto de prisión domiciliaria, fue desfavorable precisamente por los reportes negativos que le registran en su contra, luego entonces este requisito tampoco se satisface.

En ese orden de ideas, podemos concluir que el comportamiento del sentenciado es objeto de reproche y nos muestra que **CARLOS ALBERTO DUQUE LOAIZA**, no muestra respeto frente a las condiciones que le fueron impuestas al haberse concedido el beneficio de prisión domiciliaria, todo lo cual denota que no ha sido positivo su proceso de prisionalización y por tanto se hace necesario continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo, despachándose de manera negativa la solicitud de libertad condicional.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR en contra de **CARLOS ALBERTO DUQUE LOAIZA**, identificado con C.C. No. 1.095.919.126, el trámite incidental previsto en el artículo 477 del C.P.P., por presunto incumplimiento a las previsiones a las que se obligó cuando suscribió diligencia de compromiso cuando se le concedió la prisión domiciliaria.

SEGUNDO: Por Secretaría del CSA, **CÓRRASE** traslado del presente proveído al sentenciado y su defensor de quien conforme a lo obrante en el instructivo se advierte que se trata del abogado WILLIAM VALERO MARTÍNEZ, remitiéndose copia del presente auto y de cada uno de los documentos que soportan este trámite que obran en los folios descritos en la parte considerativa, para que así, dentro del término de tres (03) días presenten las explicaciones pertinentes, que consideren a lugar.

TERCERO: REQUERIR al abogado WILLIAM VALERO MARTÍNEZ, para que manifieste al despacho si continúa ejerciendo la defensa técnica del sentenciado **CARLOS ALBERTO DUQUE LOAIZA** o en su defecto para proceder con la respectiva solicitud por ante la defensoría del pueblo para la designación de apoderado de oficio que garantice los derechos que le asisten al encartado.

CUARTO: OFICIAR por ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Control de Garantías de la ciudad y ante el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio con el fin de remitir a este despacho copia del audio de la audiencia preliminar llevada a cabo el día 23 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicado 680016000159202105805, así como también copia del acta, en aras de aclarar el sitio donde fue capturado el penado por la conducta punible de fuga de presos.

QUINTO: Hecho lo anterior, VUELVAN las diligencias al Despacho, para así transcurridos los diez (10) días siguientes, adoptar la decisión de fondo que derecho al efecto corresponda.

SEXTO: NO CONCEDER a **CARLOS ALBERTO DUQUE LOAIZA**, identificado con C.C. No. 1.095.919.126, la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ley: 906 de 2004
Sentenciado Aforado: No.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bucaramanga

SÉPTIMO: ENTERAR a los sujetos procesales que, esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley, respecto de la

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMARSY DE JESÚS COTERA JIMÉNEZ

Juez

ACJ/A.D.O.